

SOBRE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS INSCRIPTOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE COMERCIO Y LA RESOLUCIÓN IGJ 1/2015.

POR VICTOR ZAMENFELD

- I - INTRODUCCION. SOBRE LA PUBLICIDAD MERCANTIL.

La publicidad es elemento esencial del sistema registral de comercio y el Registro Público de Comercio (RPC) la oficina local donde, en cada jurisdicción, se deben inscribir en sus registros mercantiles todos los documentos cuya publicidad es exigida por la ley; en la Ciudad de Buenos Aires (Ciudad), como es sabido, el rol lo desempeña la Inspección General de Justicia de la Nación (IGJ).

Como se ha dicho en más de una ocasión, esos Registros Mercantiles tienen por función esencial convertir lo que cabe presumir, en lo que indubitablemente es. Su libre consulta hace a la seguridad del tráfico, al crédito, a la posibilidad de contratar con sociedades mercantiles. Por eso que la publicación por edictos de parte de los actos que en ellos se inscriben es también elemento importante. Registración y edictos constituyen así el eje de la publicidad mercantil.

Siguiendo a **Otaegui**¹, bien podríamos afirmar que, casi paradójicamente, la necesidad de la publicidad a que aludimos se advierte mucho más que cuando existe, cuando no la hay, cuando se instrumenta defectuosamente, cuando funciona mal o se dificulta su acceso al público, porque en todos estos casos, de tal modo se priva de certeza, seguridad y eficacia a la actividad mercantil. En lugar de la necesaria colaboración con el comercio que deben prestar los Registros Públicos, la IGJ ha decidido por razones políticas, limitar el derecho a la información de un modo inadmisible, amén de ilegítimo.

El acceso a esos registros debe ser irrestricto, desde su origen fue así, ello hace al tráfico mercantil, a su eficacia y transparencia. Recordaba **Anaya**², con cita de **Munziger**, que esos registros hacen “a la libertad de la industria y el comercio ... a la buena fe, la protección de la moralidad comercial por el espíritu de la solidaridad”. Y entonces se preguntaba “¿**Dónde está actualmente la**

¹ Otaegui, Julio, “Sociedad Comercial y publicidad”, L.L., 2007-A-607.

² Anaya, Jaime, Código de Comercio Omeba”, año 1965, t. I, pág. 445, nº 3.

guarda de la moralidad Comercial”, para así contestarse:” **En la publicidad”**. Es que “Mucho mas que el secreto, la publicidad es hoy el alma del negocio”³.

Y, mas aún, con consultar además y someramente algunos textos recientes, será fácil advertir que ello ha seguido siendo así y así seguirá. Las Directivas de la Comunidad Europea indican que el Registro Mercantil constituyó siempre un eficaz instrumento de notificación, de modo que cualquier interesado pueda conocer más fácilmente sus contenidos, sin limitaciones. En ese lineamiento, por caso en España “Cualquier persona puede solicitar al Registro Mercantil Central los datos concretos que afecten a un empresario o entidad”, que por ello en 24 horas debe ser satisfecho⁴. Concretamente es el art. 281 de la legislación societaria el que así lo dispone, enfatizando la doctrina que se trata de “cualquier persona”, no de quien posea interés legítimo, en concordancia con *el art. 23 del Código mercantil*, que dispone que “el Registro Mercantil es público”.

En la legislación alemana, el HGB regula minuciosamente las inscripciones mercantiles, que se asientan en el Registro respectivo y se publican, disponiéndose como consecuencia natural de ello que **toda persona pueda tomar vista y solicitar copias de lo que está acuñado en los registros públicos** y que para efectuar todo esto “**No es necesario invocar un interés especial**”, señalaba Karsten **SCHMIDT** al respecto⁵.

Con **URÍA**⁶ alcanzaría, para cerrar este punto, recordar que éste, tras apuntar que los Registros deben facilitar la posibilidad de obtener información mediante la libre “consulta de datos por medio de terminales de ordenadores”, agregaba que “En un sistema registral como el actual, en que el Registro acumula infinidad de datos del tráfico empresarial y de la esfera interna de las empresas e incluso es depositaria de las cuentas anuales de éstas, se corre el riesgo de que se puedan utilizar los efectos de la publicidad formal con fines de mera competencia agresiva entre empresarios. Esto ha llevado a un **sector doctrinal minoritario a manifestar alguna duda sobre la licitud constitucional de un sistema de**

³ Ferreira, Waldemar, “Tratado de Direito Comercial”, San Pablo, 1960/63, t. II, p. 427.

⁴ Sánchez Calero, Fernando, “Instituciones de Derecho Mercantil”, Mc Graw Hill, 1998, pág. 93, nº 2.

⁵ Schmidt, Karsten, “Derecho Comercial”, Astrea, 1997, 13, II, nº 2, pág. 406.

⁶ Uría, Rodrigo, “Derecho Mercantil”, Marcial Pons, 1995, pág. 90, nº 78, H.

publicidad formal de ámbito tan amplio⁷. **Pero no parece que esas dudas sean razonables.** Esto es que, por razón alguna puede retacearse la información allí registrada, **es inimaginable que se pueda hacer algo así**". Pero, si el maestro español hoy pudiera escucharnos, solo cabría contarle que su imaginación le ha fallado, porque esto que él rechaza es lo que está ocurriendo en un lugar de nuestro país, en su ciudad Capital (Ciudad).

La legislación y doctrina, en el mismo sentido apuntado, es profusa, con las citas hechas hasta aquí diríamos que alcanzan a los fines del presente, pues nos parecen suficientemente demostrativas acerca de cómo se trata la cuestión. En la actualidad bien puede decirse que virtualmente no cabe cuestionamiento alguno a la publicidad y libre acceso a los actos mercantiles registrables, la legislación vigente es mas que terminante, por lo clara que resulta, como surge de dos ejemplos casi tomados al azar.

El art. 9º de la actual ley societaria establece que en los registros del RPC "se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás **documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública**". Es decir que el legajo es público, todo lo que se le incorpore y no sólo lo que requiere de publicación edictal, por caso los estados contables, asambleas ordinarias y extraordinarias que no importen reformas estatutarias y algunas pocas más. Es principio general que los actos obrantes en la autoridad de control societaria, no pueden ser secretos o reservados y que alguna eventual excepción sólo podría provenir de una norma legal expresa o de decisión judicial.

En el mismo sentido, el art. 3º de la ley 26047, sancionada en el año 2005, estableció que "Los registros nacionales **serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés**, mediante el pago de un arancel...". Esta ley regula el Registro Nacional de Sociedades Accionarias, no Accionarias, Extranjeras y Asociaciones Civiles y Fundaciones, que pone exclusivamente a cargo de la IGJ.

⁷ Sobre esto puede verse Jesús Alfaro Águila Real, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, en su reciente "¿A qué juega la DGRN con el depósito de cuentas?", accesible por Internet.

Esta casi innecesaria introducción aparece como útil solo porque, entre nosotros y como apuntamos, la IGJ ha conmovido estos principios, sólidamente incorporados a la vida y legislación mercantil, como pretendiendo convertirlos en letra muerta, aplicando criterios exóticos. Es lo que nos ha obligado a producir este texto, que tiempo atrás habría parecido superfluo, exagerado.

.....

- II - LAS LLAMADAS “CIRCULARES” DE LA IGJ.

Actualmente nos rige, en lo que hace a la IGJ, la ley orgánica (de carácter local) nº 22.315, reglamentada por el decreto 1492/82. Este último, con claridad, en su art. 8º, *impone a la autoridad de control* que todas las actuaciones obrantes en sus registros, sin posibilidad de discriminación alguna, **“revisten carácter público y estarán a su libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo”**. Como es obvio, reglamentar significa establecer las formas de un trámite, sin alterar su sustancia. Por eso el DRAE define al reglamento como “colección de preceptos, que por autoridad competente se dan para ejecutar la ley”, es decir para cumplirla, no para ajusticiarla.

No ha existido hasta ahora reglamentación alguna que se oponga a la publicidad de los actos inscriptos en el RPC, lo que por otra parte es obvio y, en esa línea, la resolución general IGJ nº 7/2005 (“Normas”), en su artículo 2º, apartado IV, inciso 1, estableció la libertad de consulta, previo pago de un arancel, a los que el inciso 3 agregó simplemente que en materia de estados contables se dejará constancia de los que fueron consultados; nada mas que eso estableció, pues agregar algo más sería innecesario.

Pero ocurrió que la IGJ, hace algo mas de dos años, comenzó a dictar decisiones particulares, inicialmente sin normativa formal conocida de apoyo, que negaba lo que venimos a exponiendo y que, cuando se logró noticia de ella, se supo que se apoyaban en una insólita forma de legislar creada por dicha autoridad, que llamó “Circulares”. Lo que establecieron dos de ellas, ahora se han convertido –con algunos cambios- en la muy reciente resolución IGJ 1/2015 (la Resolución). De tal modo se hizo público lo que aquellas ocultaban. Es que

esas novedosas circulares no se publicaban, porque no eran, que éstas sí se hacen conocer por su publicación en el Boletín Oficial⁸. Se asistió así a un hecho llamativo: un órgano del Estado, que tiene a su cargo un registro público, limita su carácter de tal, desnaturalizándolo, mediante reglas –en verdad instrucciones- intrínsecamente secretas y carentes de fundamentos sólidos.

Fue en el año 2012 que la IGJ dictó las Circulares⁹. Fueron dos, las números 1 y 4 (C1 y C4), que configuraron un escueto “mini-reglamento” íntimo, sobre cómo y a quien se debía dar información de lo que está inscripto en el RPC.

De inicio no podemos dejar de señalar que –mas allá de ser ineficaces por contrarias a la ley- ni siquiera formalmente habrían podido dictarse, puesto que tanto el texto, como el espíritu de las “Normas”, eran contrarios a aquellas, por lo que, para su modificación se imponía el dictado de una norma de igual jerarquía y las Circulares no lo eran.

Por ello consideramos de interés analizar someramente ambas, siendo que constituyen el antecedente directo de la Resolución y como tal permitirá analizar y mejor comprender las razones –si pueden llamarse así- que dieron origen a aquélla.

La C1, en once líneas, instruía a los inspectores a que todo lo que existiera en “una base de datos del ámbito público”, obliga a “verificar la procedencia (del pedido)”, considerando para ello “la finalidad a que se destinará” y que la existencia de interés legítimo “ha de ser acorde a la finalidad del tratamiento” a darle. Imponía para ello a las jefaturas de departamento a emitir las “instrucciones de servicio necesarias”, para que ambas se cumplieran. Citaba, virtualmente como único apoyo, un dictamen ad hoc (“Dictamen”) emitido por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), autoridad de aplicación de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales” (LPDP), dictada en el año 2000, nunca utilizada por la IGJ.

⁸ Criticamos esto en una conferencia que dimos, conjuntamente con el profesor RAGAZZI, en la Facultad de Derecho (UBA), en el año 2013.

⁹ Este sustantivo fue usado con precisión para lo que se quiso indicar, como que Circular, para el DRAE, una de sus acepciones es “orden impuesta por el Superior sus subalternos”.

Según la C1, para exhibirse documentación obrante en el RPC debía mediar: (1) interés legítimo acorde con la finalidad del pedido y (2) explicación sobre el destino que se daría al pedido. Así, quedaba claro que no bastaría con una referencia simple o genérica para petitionar, adelantando que el organismo debía investigar, antes de acordar la exhibición o entrega de documentación pedida. También la IGJ debía controlar que la información a entregar fuese “exacta y actualizada” (sic), debiendo además considerarse la finalidad del pedido. La palabra “actualizada” sonaba extraña, puesto que de tal modo podría interpretarse que no se entregaría la que hubiese sido modificada o dejada sin efecto, lo que de ser así resultaría igualmente inadmisibile.

A su vez, la C4, se limitó a establecer que la documentación obrante en la IGJ “*forma parte de un banco de datos personales encontrándose alcanzado por la LPDP*”, por lo cual no se daría ingreso a trámite alguno sin haberse acreditado la previa existencia de interés legítimo en el solicitante y que, consecuentemente, solo se daría acceso o vista de actuaciones y pedido de copias a la **parte interesada**, su apoderado o letrado patrocinante.

El despropósito que esto importaba es inverosímil, rompía con siglos de tradición mercantil. Claro está que la LPDP ha establecido una reglamentación sobre bancos de datos públicos y privados (en adelante Banco o Bancos), pero se hizo una finalidad muy distinta a la de lo que es un RPC. La creación de los registros públicos mercantiles tuvo otro origen, como con algún detalle hemos señalado en el capítulo anterior; lo en ellos existente no constituye una base de datos sensibles, protegidos por esa ley especial, en su capítulo VII. Esto es obvio, sostener lo contrario no resiste el menor análisis, no existe sustento jurídico que pueda fundar tal aserto.

Agréguese a ello que el apoyo sustancial de las Circulares era el “Dictamen”, que ni siquiera era vinculante, dado que la IGJ no depende funcional, ni jerárquicamente, de la DNPDP.

- III - LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

La LDPD ampara el derecho a la intimidad de las personas humanas, su privacidad, comprensiva de su imagen e identidad personal. Se trata de datos

personales íntimos (por oposición a los públicos) y como tales “sensibles”. **Padilla**¹⁰ explica que se trata del “derecho que tienen los individuos, los grupos y las instituciones, de determinar por su cuenta, cómo y en qué medida, las informaciones que les atañen pueden ser recolectadas, tratadas y, eventualmente, comunicadas a otras personas”.

Concretamente se estableció que cuando la persona física considere que, en un determinado Banco, existan datos “sensibles” sobre su persona, queda facultada a solicitar su actualización, rectificación, confidencialidad e incluso eliminación cuando alguno de ellos sea falso o discriminatorio. Son los que hacen a la vida íntima de las personas, sus ideas políticas, gremiales y religiosas, raza, comportamiento sexual, estado de salud inclusive, que por eso también se llaman “datos especialmente protegidos” y que por su absoluta privacidad, pertenecen a la esfera de reserva de cada persona, a su fuero interno, ya que es derecho esencial de los seres humanos que no pueda afectarse su intimidad.

No estamos en presencia de secretos fiscales, mucho menos de Estado, que tienen por eso otro tipo de tratamiento y de solución legal. Los que ahora estamos compelidos a tratar, así lo hacemos sólo por haber sido el apoyo de las Circulares y luego de la Resolución y para demostrar que no tienen vinculación alguna con la información que registra el RPC, ni con la publicidad de los actos mercantiles.

En el sentido que venimos sosteniendo, expuso el senador Yoma, al tratarse la norma: “Ya dijimos que el objeto de la ley **está en el marco de la defensa del honor y la intimidad de las personas**. El proyecto establece que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. **¿Qué son datos sensibles? Los que se refieren a su filiación política, ideológica, gremial, filosófica, a sus convicciones religiosas o morales, sindicales, o información referente a su salud o a su vida sexual**”.

¹⁰ Padilla, Miguel, “Bancos de Datos y Acción de Hábeas Data”, p.31, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

Esto fue lo que plasmó la ley y así surge de sus arts. 2,7 y 8, apoyada como fundamento esencial en el art. 43 de la Constitución Nacional, que estableció la acción de amparo “contra cualquier forma de discriminación” (conc. art. 75, inc. 22). Especialmente, el art. 7 de la ley explica cómo se deben proteger los datos sensibles, es ilustrativa su lectura, para advertir que nada tiene que ver esa normativa con la mercantil y particularmente el RPC. Desde el 2012 la IGJ viene impidiendo el libre acceso al registro de comercio, como si él fuese un Banco de datos sensibles.

Mas aún, la ley es tan específica que regula en detalle la acción de **habeas data**, creada para la protección de los datos sensibles que pudieran existir en los Bancos. En esa acción –de amparo- el actor expondrá los motivos que hacen que deba decidirse que en el archivo, registro o banco de datos indicado obra información que le atañe y que resulta discriminatoria, falsa o inexacta y, además de ello, “acreditar que realizó las gestiones o tramitaciones necesarias para acceder a los registros o para obtener la información o rectificación requerida, o bien probar la inutilidad de los trámites administrativos”¹¹. Acreditado, se impondrá la “**rectificación, supresión, confidencialidad o actualización**” (art. 33, inc. b), en todo o parte, los datos sensibles que generen algún tipo de perjuicio o sean erróneos.

¿Tiene que ver algo de todo esto con las sociedades mercantiles y las asociaciones civiles? Obviamente no, nada existe en la ley citada –ni en su debate- que aluda a la ley mercantil, que es pública por esencia. Las inscripciones en el RPC no configuran los datos especialmente protegidos a que alude la ley 25236.

Es conocido y viene siendo cada vez mas frecuente la aplicación de la ley en materia de información financiera, ya que habilita a una persona a conocer su propia historia crediticia, e incluso a saber a quiénes se les ha suministrado dicha información y a requerir que, una vez extinguido el antecedente (caso del crédito impago), se eliminen los detalles negativos de su historia crediticia. Un ejemplo de Banco de lo que explicamos, es el del llamado “Veraz”.

¹¹ CNComCap., sala E, 1999/07/15, “Faiman, Enrique c/ Organización Veraz S.A.”, JA, 2000-II-69. **Peyrano**, Guillermo F., “Argentina: Bancos de datos y tratamiento de datos personales. Análisis de algunas problemáticas fundamentales”, Revista de Derecho Informático.

¿Es imaginable siquiera que pueda promoverse un habeas data para eliminar, corregir, enmendar, información existente en un RPC o –en línea con la Resolución- hasta en el Boletín Oficial, respecto de los actos mercantiles publicados en él? Suenan tan absurdas estas preguntas, que ni se nos hubiera ocurrido plantearlas, por lo obvio de las respuestas, de no haber mediado la actividad de la IGJ de que nos ocupamos en éste. Demandar el cambio o eliminación de datos inscriptos en el RPC es algo lisa y llanamente un dislate, pues no son datos sensibles especialmente protegidos los allí existentes, sino que nacieron para llegar libremente al público.

Como queda dicho hasta aquí, fueron primero las Circulares, luego la Resolución, las que han convertido en “sensibles” buena parte de la información contenida en los legajos de las sociedades, se publique o no y de modo similar se ha procedido con las asociaciones civiles (ver Infra, **V.2º**); es notoria su ilegitimidad.

- IV – LOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL Y DE LA CORTE SUPREMA, EN EL CASO GIL LAVEDRA, DESENCADENANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCION. EL INTERES LEGÍTIMO.

1.- No sabemos si los profesionales dictaminantes del organismo, durante la vigencia de las Circulares, se sintieron obligados, sin más, a proceder como se indicaba en ellas o si –compelidos por la Orden que éstas les imponían- en algún caso, siendo que los inspectores deben dictaminar de acuerdo a derecho, se negaron a aplicarlas o, al menos, actuaron conforme les fue comunicado, dejando a salvo su opinión personal en contrario. Cualquiera fuese lo que pudo haber ocurrido, no tuvimos noticia sobre si las jefaturas de departamento de la IGJ emitieron las “instrucciones de servicio necesarias” a que aludía la C4, para ejecutar la interpretación “obligatoria” de la reglamentación interna vigente¹².

Entonces ocurrió que el ex diputado Gil Lavedra, promovió un amparo¹³, en el que se decidió en el sentido contrario a lo que venía haciendo la IGJ. Se originó en la negativa de la IGJ –basada en las Circulares- de dar acceso a los estatutos

¹² ¿Su incumplimiento podría haberse convertido en causal de despido?...

¹³ En adelante Amparo, autos caratulados “Gil Lavedra Ricardo Rodolfo c/ Ministerio de Justicia y DDHH-IGJ s/ amparo, ley 16986”, exp. n° 33.762/2012.

e información sobre los órganos de gobierno y fiscalización y accionistas de la ex Ciccone Calcográfica SA y otras sociedades vinculadas.

2.- LEGITIMACIÓN. EL FALLO EN SEDE FEDERAL. En primera instancia se desestimó la demanda solo por no reconocerse –en concordancia con la IGJ- interés legítimo al reclamante y por considerarse inapropiada la acción de amparo bajo la cual se accionó.

Sin dejar margen para la duda, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, con fecha 19 de junio de 2013, revocó ese fallo fundado en que en casos como éste “no se necesita ningún requisito especial para que una persona, sea cual fuera su calidad, pueda solicitar, acceder y recibir información como así tampoco existe impedimento alguno para ello”. Agregó que “para solicitar la información pública no es necesario acreditar la existencia de un derecho subjetivo”, ni “interés legítimo y que, por su parte, el art. 14 de ese decreto (el 1172/2003) dispone que la acción judicial queda expedita si la demanda de información, formulada en sede administrativa, no hubiera sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, en cuyo caso **se considera que existe negativa en brindarla**”.

Algo más adelante, enfáticamente y en el mismo sentido, se apuntó que el ejercicio del derecho en cuestión “**no requiere dar explicación de la causa del pedido, es decir torna innecesario demostrar la existencia de un interés concreto**, personal y distinto del que otros ciudadanos pudieran invocar; sin que, por otra parte, la circunstancia de que la lesión del derecho al acceso a la información afecte simultáneamente a una multiplicidad de interesados pueda ser invocada para negar la legitimación para interponer la demanda tendiente a remediar las consecuencias de esa omisión”.

3.- LA SENTENCIA DE LA CSJN. DOS CASOS SIMILARES. La Corte confirmó el fallo de Cámara, señalando -de inicio- algo similar a lo que ella sobre las facultades del presentante para petitionar, pues él, “en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la administración”.

Igualmente apuntó el Tribunal Supremo que el apelante tampoco “criticó la interpretación realizada por la sentencia con respecto a las leyes y otras disposiciones que asignan carácter público a la información requerida, ni desarrolló argumento alguno que explique por qué esa información se hallaría exceptuada de proveerla”. Agregando que **el EN debe fundar legalmente sus pretensiones, que es “lo que merece conocer la opinión pública cuando se ocurre a la Justicia”**, máxime si se tiene en cuenta que la Cámara ya había decidido que el demandante, en su condición de ciudadano, tenía derecho a acceder a la información que solicitaba, porque el art. 6° del anexo VII del decreto 1172/2003 da legitimación para ello a toda persona física o jurídica. Como expondremos en el capítulo siguiente esta inexistencia de crítica concreta que la Corte imputa al Estado Nacional –IGJ- a la presentación del informe del art. 8° del Amparo (16.986), es, en buena parte, la argumentación –inexistente en el caso para el Tribunal Superior- con que se pretendió apoyar la Resolución.

Acotemos que, también la Corte, decidiendo con espíritu similar aunque sobre una cuestión de otra índole, desestimó un recurso del Estado Nacional contra una sentencia que obligaba al Ministerio de Planificación a poner a disposición de un grupo de diputados información y documentación negada, vinculada a la licitación pública llamada para la construcción de las represas "Presidente Néstor Kirchner" y "Gobernador Jorge Cepernic". Como en el Amparo, también enfatizó la necesidad de que exista efectivo libre acceso a la información pública, que se estaba violando, pues **“Este derecho integra, de modo inexpugnable, uno de los principios esenciales de la vida republicana”**. Aparecen así todas esas negativas al derecho a la información con peligrosa reiteración, contra el cual la Corte, amén de decidir como lo hizo, formuló severa admonición.

V.- LA RESOLUCION IGJ nº 1/2015.

(1°). Tras todo esto, que insumió meses de sustanciación, concluido el Amparo, la IGJ dicta la Resolución a comienzos de este año, que ha ampliado notoriamente la extensión del secreto normativo que imponían las Circulares, hoy verdadero cepo informativo.

! Hizo así caso omiso a lo decidido en el Amparo y a las advertencias del Tribunal, salvo en lo que hace al interés legítimo para petionar, sobre el que la Resolución no insistió, dado que ésta hacía mucho mas extensa que las Circulares lo que se decidía informar. Siendo ello así, convertía en innecesario mantener el requisito del interés legítimo, eso así, ambas decisiones mantenían un punto en común, el no dar fundamentos aplicables al tema.

(2º) La extensión del cepo es casi absoluta. Se establece ahora que **no se podrá acceder a los estados contables, a los contratos y estatutos constitutivos de todas las sociedades y sus reformas (salvo ¡sus fechas!), al nombre de los accionistas y de los comanditarios en las sociedades en comandita por acciones, a las actas de las asambleas, al capital social y los nombres de directores y síndicos que no fuesen los iniciales de las sociedades anónimas y hasta al nombre de los autorizados para llevar a cabo los trámites de inscripción** (dato que aunque parezca menor, no es por ello despreciable, en particular cuando se trata de indagar sobre vínculos entre sociedades y socios).

De modo similar se reguló la información en materia de las asociaciones civiles, aunque sí se admite dar a conocer quienes son los fundadores y constituyentes y sus actualizaciones, al igual que el de los integrantes del órgano de administración y del patrimonio inicial.

(3º) Como todas estas restricciones constituyen un secreto que la IGJ se ha impuesto no revelar, cabe suponer que ello será así hasta que medie orden judicial en contrario; es más que obvio que así ocurra ante lo que viene siendo expuesto. ¿Qué sucedería si alguien la obtiene por una vía que se aparte de la Resolución; en tal caso, quien la posea podría ser sancionado? Se diría que no, la Resolución crea una restricción no nacida de una ley, ni siquiera de un decreto o una resolución ministerial, sino de una decisión administrativa simple contraria a derecho y, por tanto, quien la obtenga no podría merecer reproche judicial de índole punitivo, no solamente por ello, sino porque también penar algo así sería contrario a los principios a los que aludió la Corte en los fallos recién citados.

(4º) No se diga que esto se podría reparar con la intervención judicial. No, al menos rápidamente, que es lo que toda relación mercantil impone, pues será

mucho tiempo lo que insumirán las dos instancias naturales del proceso incluyendo, eventualmente, el de la Corte, que es lo que seguramente debió padecer Gil Lavedra. Mientras tanto, no se podrá contar con la necesaria información por meses y cada fallo –aunque sean todos similares- sólo sería aplicable al caso en que fuese dictado (piénsese en el fallo “Badaro” y se advertirá a que nos estamos refiriendo). Así, para cada presentación rechazada habrá que pensar en la vía judicial, lo que revela crudamente la arbitraria finalidad de la Resolución.

(5º) Para refutarla aun mas, penetremos algo más en la Resolución, que en sus dos primeras páginas, al enumerar normas de índole nacional e internacional en su apoyo, añade que “en nuestro país, el derecho de acceso a la información pública goza de garantía constitucional”.

Pero, algunos párrafos mas adelante, da marcha atrás, con apoyo en el artículo 5º, Anexo VII, del Decreto 1172/03 y, tras ello, convierte en letra muerta todas las citas hechas hasta ese momento y pasa a desarrollar argumentos contrarios a sus citas y a los ya citados fallos de la Corte, señalando con palabras de igual sustancia que las que sostuvo en la Circular 1 y al presentarse en el Amparo, referidas en **IV.3**. Tanto es así, que se afirma que la Resolución se apoya –otra vez- en el art. 1º de la LPDP, cuando alude a “la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho **al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre**”.

Agrega entonces que la LPDP es aplicable al caso, pues se trata de “una nueva institución jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de Derecho, la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas del secreto o privacidad de los datos del ciudadano Porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, la vida, identidad, pensamiento”... etc., etc., hasta culminar agregando que también está comprendida “la salud y la orientación sexual”.

(6º) ¿Qué tendrá que ver aquello que protege la LPDP, derechos humanos por los que se luchó tan duramente desde los orígenes del hombre, con la publicidad mercantil? Por caso: ¿se podrá promover un habeas data para suprimir determinada información obrante en el RPC; es imaginable que algo así se pueda hacer; se desconoce qué son los legajos de las sociedades que llevan las autoridades de control societario?¹⁴

Hasta la mención que luego se hace de un texto de Salazar Cano, carece de sustancia, como que en su transcripción se alude a los derechos humanos de los individuos, no a las sociedades mercantiles.

Luego, tras citar normas de derecho internacional en que se alude a la “protección de la honra, familia, reputación, correspondencia”, se culmina con una de la Corte Interamericana de DDHH, que igualmente nada tiene que ver con la parte dispositiva de la Resolución, como que se hace referencia a la libertad “de pensamiento y de expresión” y no puede siquiera inferirse qué tiene que ver con ella. Hasta se incurre en el despropósito de citar un viejo fallo de Corte, de 1922, como si así se pudiera omitir la existencia del muy reciente fallo de la Corte en el caso “Gil Lavedra”.

(7º) En suma, que se han acumulado citas de doctrina y algún fallo, que en nada apoyan lo que dispone la parte resolutive de la Resolución, que se dicta contra lo que se cita y que la Corte desestimó, como ya fue señalado. Tampoco se explica el porqué de cada una de las restricciones impuestas, que se hacen

¹⁴ Como para que se advierta que nada tiene que ver la Ley 25326, con las normas de CCom sobre sociedades, bastaría con señalar que ella estableció el “derecho al olvido”, consistente en establecer una limitación al mantenimiento de los datos relativos a la solvencia económica financiera de las personas, por un máximo de cinco (5) años. Por eso se decidió que: “la interpretación que mejor se compadece con el texto de la ley (25326) y con la intención del legislador al momento de su sanción, es la que propugna que el plazo para la conservación de datos, debe comenzar a computarse desde el momento en que ingresó al registro de datos la última información adversa “significativa” respecto de la situación económica-financiera de la persona en cuestión, interpretando que ello ocurrirá cuando esa información introduzca modificaciones en los datos consignados respecto de la deuda de que se trate... De todo lo hasta aquí expuesto puede concluirse que el plazo de cinco (5) años fijado por el artículo 26 de la ley de Hábeas Data, se deberá comenzar a computar desde que se registró la última información adversa que sea “significativa”. Concretamente, sería novedoso el registro de la iniciación de un proceso judicial o del dictado de la sentencia de ese proceso, por tratarse de actos del acreedor en procura de percibir una determinada acreencia; conf. **Drucaoff Aguiar**, “Información crediticia, derecho al olvido e interés general”, LL 2008-B 1231; esta CNCom, Sala A, 30.06.2009, “Castellari Carlos Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo” (“Estigarribia Rubén Darío c/ Bank Boston NA s/ sumarísimo”, CNCom, Sala A, 06/10/2009).

globalmente, como si todas fuesen lo mismo. ¿Por qué no se pueden consultar los estados contables, las reformas estatutarias, el nombre de los socios, etc., etc.; en que se fundan esas restricciones?

(8º) Hasta aquí no hemos tomando noticia de que en las provincias se haya hecho algo así, ni que la DNPDP se los haya exigido. Cabe congratularnos de ello y de que así lo sigan haciendo, esto de alguna manera está apoyando nuestra opinión. Es evidente que algo así sólo interesa que rija en la Capital Federal, no en la ciudad autónoma de Buenos Aires, puesto que es en ella que se encuentra la mayor cantidad de sociedades por acciones, es como si el resto del país no preocupase en la materia que nos ocupa, al menos demasiado (véase también el capítulo siguiente).

VI. SOBRE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, LA LEY LOCAL 2875 Y NACIONAL 26.994. DIGRESION.

Una reflexión complementaria. Todo lo que estamos aquí tratando refiere a lo actuado por la IGJ, organismo dependiente del PEN, que no debería seguir teniendo bajo su control a las sociedades mercantiles y asociaciones civiles actualmente sitas o que en el futuro se constituyan en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pues, tal como ocurre en provincias, aquellas deben encontrarse sometidas a la legislación local y que así deberían estarlo hace tiempo, dado que la Ciudad sancionó una norma en tal sentido, la ley 2875¹⁵, cuya aplicación fue suspendida por una medida cautelar dictada en un proceso de declaración de inconstitucionalidad de la misma, promovida por la entonces Fiscal ante la Cámara Nacional en lo Comercial, Alejandra Gils Carbó, que tramita ante la justicia nacional federal en lo contencioso administrativo (ver supra, **V**, puntos **2º** y **3º**). En lo que hace al fondo, las actuaciones se encuentran en trance de ser sentenciadas en sede federal.

¹⁵ Sobre esta ley aludí a aquellas competencias que quedarán en la IGJ, cuando la Ciudad pueda ejercer su autoridad en materia de control mercantil, en mi trabajo “Creación del Registro Público de Comercio y contralor de las Personas Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, publicado en “La Ley – Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, año 1, nº 3, diciembre de 2008, pág. 281.

Es que, así se controversiese si la Ciudad es o no una provincia, no cabe duda que es una “jurisdicción”, que es lo único que exige el aún vigente Código de Comercio en su art. 34 y como tal tiene el pleno derecho a contar con un RPC, dado que Buenos Aires cuenta con ella, como que allí se asienta la prestigiosa Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, única con competencia exclusiva en lo mercantil y descendiente directa del Consulado. Además, la Ciudad se encuentra en condiciones de cumplir esa tarea de modo profesional, eficientemente, sin perjuicio de la subsistencia en la IGJ de algunas competencias que le son propias (ver nota 15), que por ello debería seguir actuando, como ocurre –por caso- en el caso previsto por la ley 26.047 (ver cap. I, penúltimo párrafo).

El nuevo Código Civil y Comercial, ley 26994, que debería entrar en vigor en agosto de este año, en la materia que nos ocupa sustituye los artículos 5º y 6º, de la ley 19550; no es la única; también existe una referencia al Registro en el art. 329.

El art. 5º establece que “El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal”, agregando además formalidades que hacen al trámite, incluyendo la publicidad. De tal modo el RPC pasa a ser el Registro Público (como si fuese el único nacional) y que, así, la sede de los Registros deja de tener origen o vínculo con la jurisdicción comercial, pasando a ser la del domicilio de las sociedades, del mismo modo que así lo reitera el citado art. 329. Va de suyo que, mas allá de entender que el caso debe ser resuelto según la ley vigente al momento de la sanción de la ley 2875, hemos hecho esta referencia para el supuesto que se pretendiese aplicar el inminente Código Civil y Comercial, pues cualquiera fuese la norma que se intentase aplicar, en ambos supuestos la solución no diferiría.

Cabe esperar, entonces, que prontamente el Gobierno de la Ciudad pueda poner en marcha la ley local 2875, por la que asumió legítimamente ejercer una competencia que le es propia. No es aventurado afirmar que, concluido el proceso judicial, asumirá la Ciudad una función que le es propia, pues es de estricta justicia que así ocurra.

DIGRESION. Aun cuando el art. 6º, no tiene vínculo directo con el eje central de este texto, no podemos dejar de señalar, porque pareciera no haberse advertido, que ha desaparecido para el registrador el deber de llevar a cabo el control de legalidad de los actos sujetos a inscripción, salvo que se trate de sociedades por acciones, por cuanto, si bien se ha sustituido el art. 6º, LSC, no ocurre lo mismo con los no modificados arts. 299 y 300, que imponen a la autoridad administrativa o judicial ejercer sobre dichas sociedades el vigente control de legalidad limitado o extendido, según los casos¹⁶. Esto también importa que sólo en las sociedades que no sean por acciones, la inscripción pasará a ser un trámite simple, de pura índole burocrática, donde el registrador a lo sumo verificará el cumplimiento de ciertas normas locales aplicables, como –a título de ejemplo- lo sería el pago de ciertas tasas provinciales.

VII.- A MODO DE CIERRE.

Podrá parecer fatigoso este análisis, que podrá parecer algo extenso para un tema que era inimaginable pudiese haber así acaecido entre nosotros, pero es grave lo que ha acontecido, como son igualmente inadmisibles las consecuencias que de ello habrá de resultar para el público y el comercio en general, que creímos necesario hacer un detallado análisis.

El caso referido en **IV**, es un crudo ejemplo de lo que puede seguir ocurriendo, maguer la intervención de la Justicia, obligada a pronunciarse tras una sustanciación prolongada y que no ha arredrado a la autoridad de control, al punto de proseguir en la misma línea que trazó un anterior inspector general y que el actual –como dijimos- ha llevado mas lejos aún.

Lo que nació para ser destinado a la libre consulta, que con ese fin es que desde siempre se exigió presentar determinada documentación en el RPC, no puede dejar de serlo por el mero arbitrio de un funcionario. Ojalá prontamente revierta esta situación, para poder salir de las sombras que flotan sobre una institución mercantil que nació para ser pública y que así deberá mantenerse.

¹⁶ (conc. art. 167, LSC).